



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1761

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California

SECCIÓN: DIPUTADOS

NO. OFICIO: CDECB/739-2026

ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, a los 9 días del mes de julio de 2026-

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA PARA REFORMAR ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RELACIÓN A LA PROFECIONALIZACIÓN DEL PERSONAL.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día viernes 31 de Julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL

C.c.p.- Archivo



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10 JUL 2026

R **RECIBIDO** **O**
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



“2026, “Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA PARA REFORMAR ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RELACIÓN A LA PROFECIONALIZACIÓN DEL PERSONAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana constituye el eje rector del orden jurídico mexicano y el fundamento para el reconocimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna. En ese contexto, las personas con discapacidad son titulares de todos los derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas, correspondiendo al Estado adoptar las

medidas legislativas, administrativas y de política pública necesarias para garantizar su ejercicio pleno, efectivo y libre de cualquier forma de discriminación.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, prohibiendo toda discriminación motivada por discapacidad que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 3º constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la educación y dispone que ésta deberá ser universal, inclusiva, pública, gratuita y de excelencia, orientándose al desarrollo integral de las personas. La inclusión constituye hoy uno de los pilares del Sistema Educativo Nacional, lo que implica que las autoridades educativas deben eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, garantizando que las personas con discapacidad reciban una educación pertinente y de calidad mediante los apoyos y ajustes razonables que resulten necesarios.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa el principal instrumento jurídico en la materia. Su artículo 24 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, obligando a los Estados Parte a asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y durante toda la vida. Asimismo, establece el deber de facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que maximicen el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de lograr la plena inclusión.

De igual forma, el artículo 4 de la propia Convención impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional, mientras que el artículo 26 dispone que los servicios de habilitación y rehabilitación deberán sustentarse en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de cada persona, lo que necesariamente implica la intervención de profesionales debidamente preparados.

En congruencia con dicho marco jurídico, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que corresponde al Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante políticas públicas que favorezcan su inclusión y su desarrollo integral. Asimismo, reconoce el derecho a una educación inclusiva, de calidad y con igualdad de oportunidades, mediante la adopción de los apoyos necesarios para responder a las necesidades particulares de cada persona.

Por su parte, la Ley General de Educación incorpora el principio de educación inclusiva como uno de los ejes rectores del Sistema Educativo Nacional, definiéndola como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación y egreso de todas las personas. La propia legislación reconoce que la educación especial constituye un servicio destinado a garantizar el derecho a la educación de las personas con discapacidad mediante apoyos especializados que permitan su desarrollo integral.

En el mismo sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de las autoridades de garantizar el acceso efectivo a una educación inclusiva para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, adoptando las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de personal especializado y de los apoyos requeridos para favorecer su aprendizaje y participación en condiciones de igualdad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos precedentes, que el derecho a la educación inclusiva constituye una obligación reforzada para el Estado y que las autoridades deben implementar las medidas necesarias para eliminar barreras, realizar ajustes razonables y proporcionar los apoyos especializados que permitan la participación efectiva de las personas con discapacidad en el sistema educativo, bajo el modelo social de la discapacidad y con un enfoque de derechos humanos.

Bajo este contexto normativo, resulta necesario revisar el contenido del artículo 17 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, el cual actualmente dispone que la educación especial deberá contar con personal "técnicamente capacitado y calificado" que, en actuación interdisciplinaria, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Si bien dicha disposición representó un avance importante al reconocer la necesidad de que el personal posea conocimientos específicos, la evolución de la legislación nacional, de los instrumentos internacionales y de las ciencias relacionadas con la discapacidad permite advertir que el concepto de "capacitación técnica" ya no refleja el estándar de preparación que actualmente demandan los servicios especializados.

La atención educativa de las personas con discapacidad exige conocimientos científicos, pedagógicos, psicológicos, terapéuticos, metodológicos y éticos que únicamente pueden adquirirse mediante procesos formales de formación profesional, complementados con capacitación continua y actualización permanente. Cada tipo de discapacidad presenta necesidades particulares de atención, intervención, comunicación, evaluación y acompañamiento, por lo que, la calidad del servicio depende, en gran medida, de la preparación profesional del personal que interviene.

No debe perderse de vista que la actuación interdisciplinaria prevista en el propio artículo 17 requiere la participación coordinada de profesionistas provenientes de distintas áreas del conocimiento, entre ellas la educación especial, la psicología, la pedagogía, la terapia física, la terapia ocupacional, la terapia del lenguaje, el trabajo social, la medicina de rehabilitación y demás disciplinas afines, quienes aportan conocimientos especializados para la construcción de estrategias integrales de atención.

En ese sentido, la presente iniciativa propone sustituir la expresión "**personal técnicamente capacitado**" por "**personal profesionalmente capacitado**", con el propósito de elevar el estándar legal exigible respecto de quienes brindan atención en los servicios de educación especial.

Esta modificación no implica restar importancia a la capacitación técnica; por el contrario, reconoce que ésta constituye solamente uno de los elementos que integran la preparación profesional de las personas servidoras públicas y de quienes prestan servicios especializados. La formación profesional comprende conocimientos científicos, competencias prácticas, fundamentos éticos, experiencia disciplinaria y actualización permanente, elementos indispensables para garantizar intervenciones de calidad y centradas en la persona.

Con esta reforma se fortalece la protección del derecho a la educación inclusiva, se dota de mayor certeza jurídica al contenido de la ley y se armoniza la

legislación estatal con los principios constitucionales, convencionales y legales que rigen la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, se reafirma el compromiso de nuestro Estado, con la prestación de servicios educativos especializados mediante personal con la preparación profesional necesaria para atender, desde una perspectiva interdisciplinaria y de derechos humanos, las necesidades específicas de cada persona con discapacidad.

Así, se constituye una medida legislativa que fortalece la calidad de la educación especial, contribuye a la profesionalización de los servicios públicos dirigidos a las personas con discapacidad y consolida el principio de inclusión como uno de los ejes fundamentales de la política educativa y social del Estado.

Cuadro Comparativo
LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 17.- La educación especial deberá contar con personal técnicamente capacitado y calificado que en actuación interdisciplinaria, proveerá las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera	Artículo 17.- La educación especial deberá contar con personal profesionalmente capacitado y calificado que, en actuación interdisciplinaria, proveerá las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 17 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 17.- La educación especial deberá contar con personal profesionalmente capacitado y calificado que, en actuación interdisciplinaria, proveerá las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA**